El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 28 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00126-00

Accionante: DIEGO ECHEVERRI ARANGO

Accionado: FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]a pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. (…) [L]as causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 616 del 28 de junio de 2017. H: 4:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00126-00 |
| **Accionante:** | Diego Echeverri Arango |
| **Accionado:** | Fiscalía Segunda Especializada de Pereira |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO**, en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE PEREIRA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que el 23 de marzo del año avante presentó una petición a la Fiscalía Especializada, de la cual es titular la Dra. María Luisa Henao Marín, en la que solicitó la entrega real y material de unos títulos valores incautados.

Al respecto se le informó por parte del mencionado Despacho que su petición había sido recibida, sin embargo, transcurridos más de dos meses no ha recibido una respuesta de fondo frente a lo pedido.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y petición, de los cuales solicita su protección por medio de esta acción constitucional, y en consecuencia de ello, se ordene a la Fiscalía Segunda Especializada –Coordinación de la Unidad de Fiscalías Especializadas- resolver de fondo la petición presentada por él, en el mes de marzo del presente año.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el día 12 de junio del año avante, y por medio de auto del día siguiente se avocó su conocimiento en contra de la Fiscalía Segunda Especializada y la Unidad de Coordinación de las Fiscalías Especializadas de Pereira, a quienes se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DE PEREIRA:** a través de su titular, el Dr. Diego León Bedoya Jaramillo,manifestó que esa Coordinación de la Unidad Especializada de Fiscalías efectuó la búsqueda del proceso en el sistema SIJUF que maneja la FGN, la cual arrojó la ubicación del radicado No. 39.272 por hechos ocurridos en el año 1993; como quiera que el expediente se encontraba en el Archivo Central de esa Seccional (en Dosquebradas, Risaralda), se solicitó su remisión a esa Unidad.

Además dijo que también se ubicó la caja fuerte, dentro de la cual al parecer se encuentran los títulos valores solicitados por el señor Echeverry Arango.

Por último, manifestó que se citó al accionante para el día 20 de junio en esa Fiscalía para poder brindarle una respuesta de fondo a su petición.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde determinar a esta Colegiatura, si por parte de la Coordinación de la Unidad Especializada de Fiscalías de esta ciudad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Diego Echeverri Arango.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así: *“**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.*

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, igualmente ha desarrollado una serie de requisitos desde los cuales se debe examinar si se incurrió o no en su desconocimiento:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2) “j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3) “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Del caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión del accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional, se ordenara la Unidad Especializada de Fiscalías de Pereira que resolviera de fondo la solicitud presentada por él desde el 23 de marzo de 2017, relacionada con la entrega de unos títulos valores incautados al interior de un proceso penal.

Frente al tema, el titular de la Coordinación de la Unidad de Fiscalías accionada, informó que el proceso que al parecer originó la incautación de los bienes reclamados por el señor Diego Echeverri data del año 1993, y que por lo tanto tuvo que solicitar al Archivo Central que remitiera el expediente a ese Despacho para poder brindar una respuesta al petente, a quien se citó para el día 20 de junio de este año con el fin de darle la respectiva contestación.

De manera posterior, el accionante allegó a esta Magistratura un escrito mediante el cual puso en conocimiento de la Sala el oficio F-02ESP-138 del 21 de junio de 2017, mediante el cual la Fiscalía Segunda Especializada de esta ciudad dio respuesta al derecho de petición presentado por él, y que motivó la interposición de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[5]](#footnote-5)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ECHEVERRI ARANGO** en contra de la **FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA Y LA UNIDAD DE COORDINACIÓN DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE PEREIRA**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que en contra de la misma procede el recurso de impugnación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Encaso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-5)